

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Cesión del derecho patrimonial. Comercialización de la obra en el exterior. Incumplimiento de pagos por el cesionario.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I

FECHA: 30-8-2011

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en la Biblioteca Jurídica Virtual <http://www.eldial.com/>. Referencia AA6FD2

OTROS DATOS: Causas 7084/00 y 3711/03

SUMARIO:

“El contrato que vinculaba aquí a las partes ... consta de dos artículos. El primero de ellos no es objeto de disputa, pues se refiere a la cesión de derechos de autor respecto de los dibujos y textos de la historieta «El Eternauta», para reproducirlos en la forma que se estime conveniente. El aquí actor reconoce en el mismo artículo que «el precio de la cesión ha sido satisfecho oportunamente».”

“La demandada pretende considerar al artículo segundo como un contrato enteramente distinto, pero sin proporcionar ningún argumento convincente para ello: en efecto, se trata de un contrato de sólo dos artículos, sin formularse en él ninguna condición o reserva que permita considerarlos como instrumentos separados”.

“Este artículo segundo establece que si ediciones Record vendiera o cediera «para su publicación futura en Europa» las «páginas originales de la historieta», entonces debía abonar al aquí actor el 20% del precio obtenido. En lugar de insistir -erróneamente- en el tema de la contraprestación, la recurrente debería reparar que aparece aquí configurada una obligación condicional, y que la condición se ha cumplido”.

TEXTO COMPLETO:

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2011, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de esta Cámara para dictar sentencia en los autos del epígrafe. Conforme con el orden del sorteo efectuado, el doctor Martín Diego Farrell dice:

La sentencia en recurso reseñó adecuadamente las circunstancias de los casos que nos ocupan (fs.875/879 vuelta)) por lo que

a ella me remito en este aspecto, brevitatis causae.//-

Apelaron ambas partes. La demandada expresó agravios a fs. 941 y la actora a fs. 953. A fs. 976 la actora contestó los agravios de la demandada, y a fs. 984 la demandada hizo lo propio con los de la actora.-

Anticipo que no he de seguir a los recurrentes en todos sus agravios, sino sólo en aquellos que resulten necesarios para la solución del sub examen (Corte Suprema, Fallos: 258:304;

262:222; 272:225; 278:271 y 291:390, entre muchos otros).-

Comienzo con los agravios de ambas actoras. En primer lugar, la simple lectura del escrito inicial en la causa 7084 permite apreciar que es inexacto que su principal argumento en tales autos sea el de la falta de autorización expresa de la demandada para registrar la marca. El principal argumento, en cambio (cfr. por ejemplo fs. 192), es el de la apropiación de un activo sujeto a reivindicación, sin que mencione allí autorización alguna, de donde no () puede hablarse de omisión por parte del Señor Juez en este aspecto.-

En segundo lugar, la recurrente no se hace cargo de los argumentos del Señor Juez para desestimar la existencia de cosa juzgada, argumento que la actora -a su vez- introdujo en etapa procesalmente inoportuna, esto es, al momento de alegar. El argumento de la recurrente, por caso, olvida la inexistencia de identidad de objeto, lo que obsta a la existencia de cosa juzgada. Este agravio, entonces, debe considerarse desierto.-

En tercer lugar, debe recordarse que la demandada adquirió su derecho a la historieta que nos ocupa en base a una venta efectuada por los señores Rodolfo y Alfredo Seijas, "únicos titulares de los derechos exclusivos y universales de dicho material por compra que oportunamente efectuaron al señor Héctor G. Oesterheld", en el año 1975 (cfr. fs. 415 de la causa 7084). No se encuentra en disputa la autenticidad de este documento, y el mismo lleva al pie la firma del propio Héctor Oesterheld. El alcance del mismo, que la recurrente cuestiona, es muy claro, y comprende "trescientas sesenta páginas originales de la historieta 'El Eternauta'". En cuanto a su autenticidad, el documento al que me refiero fue acompañado en la causa penal 1068, que tengo a la vista (fs. 94 de tales autos). La pericia caligráfica allí practicada llegó a la conclusión (fs. 267 vuelta de esos autos) de que "la firma inserta al pie (lado izquierdo) del documento cuestionado, oportunamente individualizado, pertenece al puño y letra de Héctor Germán Oesterheld". Se trata de una prueba oportunamente producida en autos, de donde no resulta pertinente

invocar una eventual negligencia en la producción de la misma en otras actuaciones, como se pretende en el memorial.-

Es innecesario, entonces, pronunciarse acerca del alcance del inventario de bienes practicado en la sucesión de Oesterheld, aunque debo decir que resulta sugestivo que quienes iniciaron el juicio sucesorio aludido no hubieran objetado el informe de fs.93 de la causa "Oesterheld, Héctor Germán, sucesión ab intestato", en donde consta la "cesión de derechos sobre el nombre y personaje 'El Eternauta'", realizada el 27 de agosto de 1986, a favor de Alfredo Agustín Scutti. Sobre tales bases, encuentro acertada la decisión del Señor Juez de declarar la falta de legitimación activa de los herederos del señor Oesterheld.-

En cuarto lugar, no puede encuadrarse el caso de autos bajo la hipótesis de la mala fe previsto en el artículo 953 del Código Civil sino en el instituto de la lesión previsto en el artículo 954 de dicho Código. En tal instituto, precisamente, se basó la sentencia favorable a los actores en la causa "Sánchez de Oesterheld c/ Scutti s/ nulidad de acto jurídico" (cfr. sentencia a fs. 450 de tales autos), y lo que se ha invocado en el sub examen fue la necesidad y la inexperiencia, supuestos previstos en el artículo 954. Pero, en tal caso, la acción iniciada por el señor López se encontraba prescripta, como lo decidió el Señor Juez. La recurrente nunca se hace cargo de los argumentos de la sentencia apelada, tendientes a mostrar que el contrato de autos nunca podría haber carecido de causa (cfr. segundo párrafo de fs. 883 vuelta). Nótese que el argumento central de la recurrente en su memorial es que la acción no está prescripta porque se sustenta -equivocadamente- en el artículo 953 del Código citado. El artículo 953 se refiere a cosas o hechos que no pueden ser objeto del acto jurídico (cfr. Belluscio, "Código Civil", tomo 4, pags.338 y sigs.) lo que dista de ocurrir en el caso de autos. Dicho artículo se refiere a actos contrarios a las buenas costumbres (cfr. Salas-Trigo Represas-López Mesa, "Código Civil Anotado", tomo 4-A, pag.405), lo que tampoco acontece en el sub examen. Las pretensiones de la actora, en cambio, se vincularon desde un comienzo con un caso de necesidad y de inexperiencia, que

habrían conducido a una ventaja patrimonial desproporcionada, esto es, a la situación descrita en el artículo 954 (cfr. Llambías, "Código Civil Anotado", tomo II-B, pag.107), como he dicho antes.-

En quinto lugar, no es exacta la afirmación de la actora de que la resolución del contrato deba equiparse a la nulidad, puesto que el propio López distinguió ambos supuestos en su escrito inicial (fs. 106 vuelta de la causa 3711), cuando reclamó la nulidad del contrato, o subsidiariamente, si la nulidad se rechazara, la resolución del mismo. Al rechazarse la nulidad debido a la prescripción, acaecida, obviamente caen entonces las pretensiones de López como coactor en la causa 7084. Siendo la resolución del contrato algo independiente de su nulidad, no existe motivo para asignar a aquella carácter retroactivo; la retroactividad se limita, en este caso, a la condena al pago de intereses.-

Por lo que hace al cálculo indemnizatorio me referiré al mismo al tratar los agravios de la demandada.-

Respecto del punto de partida de los intereses, le asiste razón a la recurrente, puesto que a fs.39 de la causa 3711 obra el acta de mediación que acredita la presentación al día 9 de octubre de 2002, fecha a partir de la cual deben computarse los intereses.-

Paso ahora a los agravios de la demandada en la causa 3711. El contrato que vinculaba aquí a las partes aparece a fs. 7 de dicha causa y consta de dos artículos. El primero de ellos no es objeto de disputa, pues se refiere a la cesión de derechos de autor respecto de los dibujos y textos de la historieta "El Eternauta", para reproducirlos en la forma que se estime conveniente. El aquí actor reconoce en el mismo artículo que "el precio de la cesión ha sido satisfecho oportunamente".-

La demandada pretende considerar al artículo segundo como un contrato enteramente distinto, pero sin proporcionar ningún argumento convincente para ello: en efecto, se trata de un contrato de sólo dos artículos, sin formularse en él ninguna condición o reserva

que permita considerarlos como instrumentos separados.-

Este artículo segundo establece que si ediciones Record vendiera o cediera "para su publicación futura en Europa" las "páginas originales de la historieta", entonces debía abonar al aquí actor el 20% del precio obtenido. En lugar de insistir -erróneamente- en el tema de la contraprestación, la recurrente debería reparar que aparece aquí configurada una obligación condicional, y que la condición se ha cumplido.-

El actor sostiene que la demandada celebró dos contratos en Europa, y el Señor Juez lo indemniza por ambos contratos. El primer contrato se celebró con Eisdoscope SRL (fs. 62 y sigs. de la causa "Sánchez de Oesterheld c/Scutti", que obra agregado como prueba). En su artículo primero el aquí demandado dice ser el único titular de las historietas "El Eternauta", y cede "todos los derechos de utilización cinematográfica, audiovisual y de 'merchandising' (con exclusión de los productos de carácter editorial) de tales historietas". El artículo cuarto, a su vez, agrega "los derechos exclusivos de reproducir también en discos y casetes".-

Este contrato, pues, no comprende las páginas originales de la historieta como elemento a ser reproducido como tal, de donde no le corresponde al actor ninguna indemnización por el mismo.-

El segundo contrato, a su vez, se celebró con Eura Editoriale (exhorto de fs. 600 y sigs. de la causa 3711), y en este caso esta empresa "publicó El Eternauta por capítulos en una revista suya", desde 1977 hasta 1979. Aquí la demandada vuelve a insistir en su débil argumento respecto de la existencia de dos contratos diferentes, cuando -en realidad- el artículo segundo del único contrato existente establecía una obligación bajo condición: si la historieta se vendía en Europa, la demandada debía pagar un porcentaje al actor. En este caso la historieta fue efectivamente vendida, por lo que la condición se cumplió. El porcentaje nunca fue pagado, y la demandada parece confundir la ausencia de un plazo específico con la ausencia de toda obligación

de pagar una deuda que excede los treinta años. La demandada debe abonar ese porcentaje, y coincido con la estimación prudencial del mismo que el Señor Juez estableció a fs. 886 vuelta.-

Finalmente, y en lo que se refiere a las costas de primera instancia en la causa 3711, la forma como la cuestión se resuelve indica que deben imponerse en el orden causado. En la causa 7084 las costas de Alzada se imponen a los actores, vencidos, y en la causa 3711 en el orden causado, atento el resultado de los recursos.-

Voto, pues, para que se confirme la sentencia en recurso en lo principal que decide, y se la modifique en: a) la indemnización debida en la causa 3711, la que se reduce a la cantidad de \$ 15.000, y b) el punto de partida de los intereses en la misma causa, los que deben correr desde el día 9 de octubre de 2002. Costas de Alzada a los actores en la causa 7084 y en el orden causado en la causa 3711.-

Los jueces Francisco de las Carreras y María Susana Najurieta adhieren al voto que antecede.-

En mérito a lo deliberado y a las conclusiones del Acuerdo precedentemente transcripto, el Tribunal RESUELVE: confirmar la sentencia en recurso en lo principal que decide, y modificarla en: a) la indemnización debida en la causa 3711, la que se reduce a la cantidad de QUINCE MIL pesos (\$ 15.000), y b) el punto de partida de los intereses en la misma causa, los que deben correr desde el día 9 de octubre de 2002. Las costas de Alzada se imponen a los actores en la causa 7084 y en el orden causado en la causa 3711.-

En atención al mérito, a la extensión, a la eficacia de la labor desarrollada por cada profesional en el exp. 7084/2000 en el principal y en el incidente resuelto a fs. 747 y vta., a las etapas cumplidas, a la naturaleza de la causa, se confirman los honorarios de la dirección letrada y representación de la actora, Dres. J. E. T., L. d. A. y D. O. B. O. y se confirman también los de la dirección letrada y representación de la demandada, Dres. I. M. O. Q., F. A. d. I. V., I. A. de la V. y J. L. R. (arts. 6,

9, 10, 33, 37 y 38 del arancel de honorarios de abogados y procuradores).-

Por la labor realizada en la Alzada, valorando el éxito obtenido, se regulan los honorarios de la letrada apoderada de la actora, Dra. L. d. A., en pesos... y los del letrado apoderado de la demandada, Dr. I. d. I. V., en pesos...; art. 14 y citados del arancel.-

Teniendo en cuenta las mismas pautas y valorando además el monto de la condena -en el exp. 3711/2003- con más los intereses apreciados prudencialmente hasta el presente (conf. esta Cámara en pleno, causa 21.961/96, "La Territorial de Seguros SA c/ Staf s/ incidente" [Fallo en extenso: elDial.com - AA194] del 11.9.97) y a lo dispuesto por el art. 279 del Código procesal, se dejan sin efecto los honorarios regulados en primera instancia en la causa acumulada y en su reemplazo se fijan los de la dirección letrada y representación de la actora, Dres. L. d. A. y L. P., en pesos... y pesos..., respectivamente y los de la dirección letrada y representación de la demandada, Dres. F. A. de la V., J. L. R. e I. A. de la V., en pesos..., pesos... y pesos..., respectivamente (arts. 19 y citados del arancel).-

Por la labor desarrollada en la incidencia resuelta a fs. 653/654, y de acuerdo con el criterio seguido por el Tribunal cuando éstas son planteadas durante la sustanciación de la prueba (esta Sala causas, 1837 del 3.5.83, 1205 del 21.11.86, 1155 del 31.5.91 y 7010/2000 del 12.11.09, entre otras), se fijan los honorarios de la letrada apoderada de la actora en pesos... y los del letrado apoderado de la demandada en pesos.-

Atendiendo a análogas razones, en lo pertinente, a la importancia que sus dictámenes tuvieron para resolver la cuestión y la adecuada proporción que los honorarios de los peritos debe tener con los que les corresponden a los profesionales de las partes (art. 478, primer párrafo del Código Procesal y Corte Suprema, Fallos: 300:70, 303:1569, entre otros), se fijan los de la contadora M. H. en pesos.-

Por la labor realizada en la Alzada, valorando el éxito obtenido y el monto disputado, se

regulan los honorarios de la dirección letrada y representación de la actora en pesos... y pesos... y los del letrado apoderado de la demandada en pesos...; arts. 14 y cit. del arancel.-

Regístrese, notifíquese, agréguese copia certificada de la presente en la causa 3711/03, y devuélvase.//-

Fdo.: Martín Diego Farrell - Francisco de las Carreras - María Susana Najurieta